



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: JAVIER BLANCO SABALLET

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO N°: 20-001-33-33-007-2017-00058-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 8 de junio de 2018 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó las súplicas incoadas en la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

Sirven de fundamentos fácticos y jurídicos a la presentación de esta demanda, los siguientes:

2.1.- HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET es propietario del vehículos de placa LDK 634, marca Toyota, color azul metalizado, modelo 1985, el cual tenía como destinación el transporte de productos agrícolas.

Manifestó el apoderado, que el día 8 de junio de 2012, en cumplimiento de los planes dispuestos por el Comandante de Policía del departamento del Cesar, en apoyo al 5° Distrito de Policía, tendientes a la inmovilización y recuperación de automotores, se incautó el vehículo referido previamente, y se generó la noticia criminal 20001600123120120121206, por el delito de hurto.

Indicó el informe que al parecer el caso correspondía a un saneamiento aduanero, pero el vehículo presentaba en los documentos legalizados la regrabación del chasis, por lo que se procedió a trasladarlo a las instalaciones de la Policía de Bosconia, siendo inmovilizado según acta 200606104647201280011.

Relató que mediante informe de 22 de junio de 2014, se pusieron en conocimiento del fiscal respectivo las pruebas que se recolectaron para establecer la autenticidad del vehículo.

Así mismo, afirma que una vez se realizó el informe de laboratorio suscrito por el subintendente WILLIAM OSPINA TABORDA, se concluyó que no hubo adulteración de las marcas del vehículo; por lo que el día 2 de marzo de 2014, la Fiscalía Dieciocho Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, ordenó la entrega del automotor a su propietario el señor JAVIER BLANCO SABALLET.

Señaló que el día 20 de marzo de 2014, la Fiscalía Dieciocho Seccional de la Unidad de Delitos contra el Patrimonio Económico, decidió inhibirse de abrir investigación dentro de las diligencias preliminares en averiguación por el delito de falsedad marcária.

Destaca que dejó constancia de los daños que sufrió el vehículo en el tiempo que estuvo en custodia por la Fiscalía General de la Nación, mediante registro fotográfico.

Alegó que las circunstancias mencionadas previamente, conllevaron a que se diera por terminado el contrato de arrendamiento del vehículo inmovilizado, el cual consistía en el transporte de elementos agrícolas y tenía como contraprestación económica la suma de \$1.800.000 mensuales.

Finalmente, considera que la medida impuesta sobre el vehículo fue impertinente, ocasionando que sufriera deterioros, requiriéndose para su arreglo la suma de \$9.560.000, de conformidad con la cotización aportada al expediente.

2.2. -PRETENSIONES.-

Se solicita que se declare a la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsable por los perjuicios materiales causados al señor JAVIER BLANCO SABALLET, en calidad de propietario del vehículo que fue inmovilizado, sufriendo daños en su estructura y componentes, lo que impide su funcionamiento.

Como consecuencia de lo anterior, requiere que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios morales, materiales, y costas procesales.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida el 14 de junio de 2017, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.¹

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, manifestó que las actuaciones surtidas por esa entidad se realizaron de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley, de ahí que no se pueda predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia².

En cuanto a los perjuicios solicitados por la parte demandante, aduce que no se probó que el señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET recibiera un ingreso mensual por contrato alguno, ni que prestara servicios de transporte en el vehículo en mención.

¹ Folios 51-53

² Folios 75-80

En cuanto al daño emergente, manifestó que no se acreditaron los supuestos daños causados al vehículo, y que la cotización arrimada al plenario, por si sola, no corrobora o reafirma tales pagos.

También exteriorizó su desacuerdo con que se reconocieran 100 SMLMV para la víctima directa a título de perjuicios morales.

En razón a lo anterior, incoó las siguientes excepciones:

I) FALTA DE NEXO CAUSAL: Manifestó que la Fiscalía General de la Nación actuó conforme a sus funciones legales y Constitucionales, en virtud de lo cual la Fiscalía 18 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar determinó la entrega provisional del vehículo de placas LDK634, y posteriormente se inhibió de abrir investigación por el delito de Falsedad Marcaria, todo esto a partir de la correcta investigación que se adelantó.

Indicó que la Fiscalía no es responsable por los presuntos daños antijurídicos ocasionados al señor JAVIER BLANCO SABALLET, ya que el vehículo fue entregado a satisfacción por parte del Jefe de Almacén, como consta en el documento de fecha 28 de febrero de 2014³ que se adjunta como prueba, sin que se haya hecho ningún tipo de anotación en el mismo.

Mencionó que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no es responsable de ninguna conducta que haya producido el daño que se demanda, ya que no existe prueba del nexo causal que comprometa a dicha entidad.

Añadió que la Fiscalía obró en cumplimiento de un deber legal, de conformidad con el contenido normativo y la finalidad de la ley vigente para la época de los hechos; en consecuencia, no puede predicarse falla en el servicio.

II) EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA: Solicitó que se declarara de oficio la que se advirtiera.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 7 de febrero de 2018 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la que se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.⁴

2.3.4.- AUDIENCIA DE PRUEBAS: El 20 de marzo de 2018 se practicaron las pruebas decretadas, y posteriormente se dio por terminado el periodo probatorio, corriéndose traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir su concepto.⁵

2.3.5.- PRUEBAS: Al proceso fueron allegados elementos probatorios, de los cuales conviene destacar los documentos que se relacionan a continuación:

- Reporte de noticia criminal N° 200016001231201201206, e informe ejecutivo de fecha 22 de junio de 2012 (v.fls.2-5).
- Acta de inmovilización del vehículo N° 200606104647201280011 (v.fls.23)

³ Folio 93-94

⁴ Folios 115-117 reverso

⁵ Folios 185-189 reverso

- Formato Único de Noticia Criminal por el delito de Hurto, identificado con el No. 200016001231201201206 (v.fls.24)
- Contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga o transporte (v.fls.28-30)
- Cotización expedida por el almacén de repuestos Beto identificado con el Nit: 77.015.006-1 (v.fls.32)
- Tarjeta de propiedad del vehículo inmovilizado, así como el registro fotográfico mediante el cual se deja constancia de los daños que éste sufrió (v.fls.31 y 33-37)
- Informe pericial presentado por el señor REYES ALBERTO DE LUQUE (v.fls.141-184)

En audiencia de pruebas se recolectaron los testimonios de LEONARDO MANZANO GARCÍA, HAROL NIÑO CASTILLO y JOSÉ FELIX LAFAURIE, y del mismo modo, se corrió traslado del informe pericial por el perito encargado, el señor REYES ALBERTO DELUQUE JIMÉNEZ.

2.3.6.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de sus alegatos de conclusión, en el cual reitera los argumentos de la demanda⁶.

La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no alegó de conclusión.

III.- SENTENCIA APELADA.-

EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2018 negó las súplicas de la demanda de conformidad con los argumentos que se resumen a continuación:

En primera medida, indicó que la responsabilidad del daño antijurídico que alega la parte demandante se habría causado a raíz de una actuación negligente por parte de la Fiscalía General de la Nación, a partir del 8 de junio de 2012, fecha en la cual se incautó el vehículo de propiedad del demandante.

No obstante lo anterior, manifestó que contrario a lo afirmado por la parte actora, no obra en el plenario ningún medio de prueba que permita afirmar que los daños que se alega sufrió el referido vehículo, fueran causados durante el tiempo en que estuvo inmovilizado por orden de la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto al sustento económico en razón a la explotación del mencionado vehículo, se advirtieron una serie de contradicciones entre las pruebas aportadas con la demanda y lo manifestado por los testigos.

Destacó que la parte demandante afirmó que el vehículo en cuestión estuvo bajo su poder desde el año 1993 al 2010, lo que no coincide con lo manifestado por los testigos, quienes indicaron que la camioneta de placas LDK 634 estuvo a su servicio desde el año 2009 hasta su incautación en el año 2012.

⁶ Folios 211-217

Así las cosas, concluyó que la parte actora no cumplió con el requisito de aportar al proceso los elementos probatorios tendientes a ofrecer certeza sobre las pretensiones de la demanda.

IV.- RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandante expuso su desacuerdo con la providencia recurrida mediante escrito de fecha 8 de junio de 2018⁷, invocando los siguientes argumentos:

Indicó que la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y su imputación a la administración; en este caso, el daño consistió en el menoscabo del interés jurídico tutelado, y la antijuricidad en que no debía ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Constitución Política o a una norma, o porque es irrazonable, sin que esto dependa de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración.

Manifestó que quedó demostrado dentro del proceso que con la detención injustificada del vehículo en cuestión se le ocasionó un daño al señor JAVIER BLANCO SABALLET, ya que dicho automotor permaneció retenido aproximadamente 2 años y 8 meses, ocasionándosele un daño patrimonial que no está en la obligación de soportar.

Finalmente, solicitó que la sentencia recurrida fuera revocada, y que en su lugar se acceda a las pretensiones incoadas por la parte demandante.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2018 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR admitió el recurso de apelación interpuesto, ordenando notificarle personalmente al Ministerio Público, trámite que se surtió en debida forma.⁸

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2019 se ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público por 10 días más para que emitiera su concepto.⁹

5.1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.-

5.1.1.- PARTE DEMANDANTE.-

La parte demandante JAVIER BLANCO SABALLET reiteró lo expuesto en el recurso de apelación.¹⁰

5.1.2.- ENTIDAD DEMANDADA.-

La NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, guardó silencio en esta oportunidad procesal.

VI.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto en esta instancia.

⁷ Folios 238-243

⁸ Folios 252

⁹ Folio 255

¹⁰ Folios 261-265

VII.- CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 8 de junio de 2018, conforme a las siguientes precisiones:

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7.2.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.-

Debe esta Corporación establecer en esta oportunidad, si la sentencia adoptada en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR el 8 de junio de 2018, se encuentra ajustada a derecho al negar las súplicas de la demanda, y abstenerse de reconocer los perjuicios que alega haber padecido el demandante, con ocasión al deterioro del vehículo de su propiedad durante el periodo que fue inmovilizado, por falta de pruebas que permitan atribuir responsabilidad extracontractual a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

7.3.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Procede esta Corporación a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente, para a partir de allí, a la luz de las normas legales pertinentes, de las pruebas decretadas y allegadas a éste, adoptar la decisión que en derecho corresponda, señalando de antemano que se confirmará la sentencia recurrida, atendiendo que en el proceso no se acreditó que los daños materiales que se reclaman sean atribuibles a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el contrario, quedó en evidencia que la entidad demandada actuó en cumplimiento de un deber legal, tesis que se sustenta en el siguiente análisis:

De las pruebas aportadas en forma legal y oportuna al plenario se tiene que el vehículo de placa LDK-634 fue inmovilizado el 8 de junio de 2012 en el municipio de Bosconia.

A folios 3 a 5 del expediente obra el informe emitido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, respecto a dicho suceso, en el que se indicó:

“El día viernes 08-06-2012, siendo las 18:00 horas, en la carretera 18 frente al No. 14-32 Barrio San Martín, sobre la vía pública, cuando en cumplimiento al desarrollo de planes dispuestos por la Comando de Departamento de Policía Cesar en apoyo al 5 Distrito de Policía, tendientes a la inmovilización y recuperación de automotores, junto con el personal de la Unidad Básica de Investigación Criminal UBIC Bosconia, me desplazaba por la calle anunciada ubicando el vehículo de las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA, MARCA: TOYOTA, LÍNEA: LAND CRUISER FJ-62, MODELO: 1985, COLOR: AZUL METALIZADO, TIPO: STATION WAGON, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: LDK-634, MOTOR No.: 1228411, CHASÍS No.: FJ62021811 (REGRABADO).

En el sitio indagamos con los vecinos para obtener información sobre el propietario o tenedor, quienes llamaron vía telefónica al señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, con C.C. No. 72.311.151 de Puerto Colombia, natural de Bosconia, nacido el 01-09-1979, de 32 años, profesión médico veterinario, estado civil unión libre, residente en el lugar de los hechos, a quien le manifesté que el vehículo tenía el número de chasis regrabado y que se trataba de un automotor de procedencia venezolana, a lo que él respondió diciendo que había comprado el vehículo así, pero que quien se le vendió manifestó que no sabía el motivo por qué siempre se lo verificaba la policía y algunas veces incluso se lo inmovilizaban para al final entregárselo, porque se trata de un supuesto saneamiento aduanero el cual fue legalizado ante la DIAN en la época en que fue aprobado dicho trámite en Colombia. Después el señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ, aportó la Licencia de Tránsito No. 08-2001000-2780468 del 11-03-2008, otorgada por la oficina de Tránsito de Valledupar, donde efectivamente registra que los números de motor y de chasis son regrabados autorizados por ese organismo de tránsito y que no porta plaqueta de serie.

Debido a lo anterior, se le manifestó al propietario del vehículo que el Saneamiento Aduanero ante la DIAN, fue un proceso de amnistía otorgado para los años 1993 a 1996 en el gobierno del señor Presidente CESAR GAVIRÍA, pero que aplicaba únicamente para los vehículos Venezolanos que se encontraran en Colombia de contrabando o que ingresaron ilegalmente al país, pero la condición para realizar el saneamiento aduanero ante la DIAN era que deberían tener los sistemas de identificación originales y no tener antecedentes en el vecino país. Es por ello, que trasladamos el automotor hasta las instalaciones de la Estación de Policía de Bosconia, donde se le elaboró el Acta de Inmovilización al vehículo entregándole copia al señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ.

(...) El día martes 12-06-2012, se le práctica el revenido al chasis no. FJ62021811 (REGRABADO) de la camioneta de placas LDK-634, obteniendo como resultado que los dos últimos guarismos ubicados en la posición "10" y "11" de izquierda a derecha, es decir el número "11" es regrabado y fue sobrepuesto luego de borrar los guarismos "4" y "7" respectivamente. Este resultado indica que los guarismos originales que identificaban el motor son FJ62021847 y no como aparece inicialmente FJ62021811 en la primera imagen.

Al verificar los antecedentes del automotor, se pudo establecer que de acuerdo con sus sistemas de identificación, corresponde a un vehículo de procedencia Venezolana, por lo cual a través de personal de la SIJIN de la ciudad de Cúcuta, como unidad de enlace más cercana al vecino país y que en efecto tienen coordinación permanente con el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas del Estado Táchira, quienes verbalmente vía telefónica, confirmaron una solicitud vigente por hurto según Expediente No. B-994460 de fecha 16-11-1985 cuando portaba las placas MDZ-457 venezolanas. Es por esto que se ofició a la SIJIN MECUC para que nos certifiquen de acuerdo Sistema Integrado de Información Policial (SIIPOL), la solicitud vigente por el delito de hurto que registra el automotor. (...)" –Subraya fuera de texto- (Sic)

Obra en el plenario a folios 6 a 9, el Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13-, en el que consta que el número del chasis del vehículo identificado previamente, fue regrabado.

El señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET, rindió declaración ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el día 3 de marzo de 2014, oportunidad en la que afirmó:

(...) PREGUNTADO. Sirvase decir a la Fiscalía si ud es el propietario del vehiculo de Placas NO. LDK-634 de se asi desde cuando y como lo adquirio. CONTESTO "Si, soy el dueño del automotor de Placa LDK- 634, desde el año de 1.993, se lo compre al señor OSCAR ABUCHAIVE, atraves de un documento de Compra venta y posteriormente se le hizo el Traspaso en el Transito de esta ciudad, para esa época. PREGUNTADO. "Para el mes de Junio del año 2.012, le fue inmovilizado el citado automotor, por parte de la Unidad de Policia Nacional de esta ciudad Sirvase decir a la Fiscalía los motivos por los cuales se produjo esa inmovilización. CONTESTO. Yo el vehiculo lo había negociado con el señor FRANCISCO PRIETO, para el año 2.010, el señor se llevo el carro para la via de Bosconia e hicimos un documento de Compraventa y se autentico, entonces como el carro se lo inmovilizaron, me toco des hacer el negocio, le devolví su plata (...) PREGUNTADO. Informe a la Fiscalía durante cuanto tiempo permaneció ese vehiculo en su poder y si en el algún momento le mando a reparar en caso positivo que clase de arreglos se le hizo. CONTESTO, Yo lo tuve desde el 1.993 al 2.010 (...)” –Subraya fuera de texto- (Sic)

El 3 de marzo de 2014 la FISCALÍA 18 SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, resolvió entregar el vehículo de placas LDK-634, con base en los siguientes argumentos:

(...) HECHOS

Se originaron el día ocho de Junio de 2.012 a eso de las seis de la tarde en la carretera 18 No. 14 32 barrio San Martin de Bosconia (Cesar) con la inmovilización de la camioneta marca: Toyota, Línea Landa Cruiser FJ-62, color: Azul metalizado, modelo 1985, tipo: Station Wagon, Servicio Particular, placas: LDK-634 originales, ya que desacuerdo al informe de la SIJIN se supo que el automotor antes relacionado, reportaba un pendiente por hurto, en el vecino País de Venezuela de fecha 16 de Noviembre de 1.985 y que se encontraba legalmente Saneado por la Dian.

(...) Junto con el informe policivo se allega a este informativo la inspección judicial practicada al vehiculo inmovilizado donde se conceptuó que este fue identificado técnicamente mediante revenido químico, estableciéndose que le fueron modificados los dos últimos dígitos de la marcación original y gravaron los guarismos correspondientes al No. 11 donde iba el No. 47 el cual reporta un hurto en Venezuela cuando portaba placas MDZ-457.

Se solicita en varias oportunidades a la Sijin Unidad de automotores para que se nos dieran todos los datos referentes al hurto de este automotor y a pesar de que esta entidad se dirigió también en varias ocasiones a la Unidad Investigativa Automotores Sijin Policía Metropolitana de Cúcuta, solicitando a cerca de la denuncia del hurto del vehículo, LA SUBDELEGACION SAN ANTONIO DEL TACHIRA, SUSCRITA POR Félix Ramón Valero Moncada, Comisario de la Subdelegación del Gobierno Bolivariano de Venezuela que consultada el sistema de investigación Sipol, aparece el expediente No. B994460 de fecha dieciséis de Noviembre de 1985 por el delito de hurto, mas no se encuentra registrada la identidad del ciudadano que instauró la denuncia.

(...) Analizadas todas estas pruebas podemos observar que el vehículo de placas LDK-634, es de propiedad del señor, JAVIER DAVID BLANCO SABALLET y así se demuestra con el historial del vehículo que fue comprado con el llenó de todos los requisitos legales y de buena fe ya que este fue saneado y legalizado ante la DIAN para la época en que el gobierno Nacional lo autorizó dicho saneamiento para los vehículos Venezolanos que estaban dentro del país en forma ilegal y obra en el expediente el respectivo saneamiento enviado por la Dian de Santa Martha No.00764 del 19 de Septiembre de 1.991 y si bien le aparece un pendiente por hurto como ya se dejo plasmado se ha solicitado en varias oportunidades a la Subdelegación San Antonio de Táchira Venezuela y no nos han podido responder quien es el supuesto propietario del vehículo o por lo menos quien instauró la denuncia desconociéndose la identidad del ciudadano

direcciones ya que ni siquiera informan donde queda la dirección de investigaciones de vehículo, con el fin de hacer las indagaciones respectivas.

Por estas razones, esta delegada considera que por el momento es viable la entrega provisional del automotor marca: Toyota, línea Landa Cruiser FJ-6, color azul metalizado, modelo 1.985, tipo Station Wagon, Servicio particular, motor No.1228411, chasis No.FJ62021811 regrabado parcialmente de placas LDK-634 originales. Al doctor HERNAN DAZA OROZCO apoderado del señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET (...)” –Subraya fuera de texto- (Sic)

El 20 de marzo de 2015 la FISCALÍA 18 SECCIONAL UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE VALLEDUPAR, resolvió inhibirse de abrir investigación por el delito de Falsedad Marcaria, por las siguientes razones:

“(...) respecto al presunto hurto que pudo ocurrir en el vecino País de Venezuela solo tenemos el informe policial y que a pesar de haberse reiterado en repetidas ocasiones no se pudo aunar a las diligencias puesto que nunca enviado, por lo tanto jamás se conoció donde ocurrió el hurto, quienes fueron las víctimas y autoridad que estuvo conociendo del mismo.

Ahora bien de la Dirección General de Aduanas se conoce que el automotor de placas LDK-634 fue saneado mediante la resolución número 007624 del 19 de septiembre de 1991 por considerar que los datos consignados en el citado documento son verdaderos y la mercancía ingresó al país antes del 1 de septiembre de 1990.

Por lo anterior consideramos entonces que no se ha configurado delito alguno pues de acuerdo a la documentación aportada como lo fue la declaración de saneamiento numero 007624, el ingreso del rodante fue legal y en tales condiciones vemos que la conducta es atípica, por lo tanto no existe merito para abrir investigación en las presentes diligencias y nos inhibiremos de hacerlo de acuerdo a lo normado en el artículo 327 del CPP (...)” –Subraya fuera de texto- (Sic)

A folios 28 a 30 se encuentra el contrato de arrendamiento de vehículo automotor para carga transporte suscrito entre el demandante y el señor JOSÉ FELIX LAFAURIE RIVERA el 3 de enero de 2009.

En el plenario obra la cotización emitida por el almacén de repuestos Beto, por la suma de \$9.560.000, así como a folios 33 a 37 una serie de fotografías de la camioneta de placas LDK-634.

El 28 de febrero de 2014 fue devuelto el referido vehículo al demandante, a través de su apoderado judicial, suscribiéndose el acta de entrega respectiva, en la que no consta el estado en el que se encontraba el mismo; mientras que cuando fue retenido, se indicó que este se encontraba en regular, mal y crítico estado (v.fl.98).

A folios 141 a 151 se observa el dictamen pericial rendido por el señor REYES ALBERTO DELUQUE JIMÉNEZ, respecto al estado del vehículo de placas LDK-634.

De otro lado, en el proceso fueron recopiladas las siguientes declaraciones:

Testimonio de LEONARDO MANZANO GARCÍA:

“(...) PREGUNTA: ¿Usted conoce el motivo por el cual fue citado a rendir declaración en este proceso? RESPUESTA: Si señora es el proceso sobre una camioneta la cual prestaba el servicio de transporte y de personal para las fincas. PREGUNTA: Teniendo en cuenta que usted conoce el motivo por el cual fue citado a rendir el testimonio, se iniciará con el

interrogatorio del apoderado de la parte actora. PREGUNTA: Manifieste si conoce al señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET. RESPUESTA: Sí señor, sí lo conozco. PREGUNTA: ¿Bajo qué circunstancia conoce al señor JAVIER BLACO SABALLET? RESPUESTA: Él es el propietario del Toyota Land Cruiser como modelo 80 color azul que nosotros teníamos alquilada a él para ofrecernos los recursos, de transporte de recurso y de personal a la finca a los administradores y los técnicos. PREGUNTA: Manifiéstenos como ya había dicho anteriormente que es administrador de la empresa finca El Porvenir, podría decirnos qué tipo de labores se desempeñan en dicha empresa. RESPUESTA: Es una finca del Doctor JOSÉ FELIX LAFAURIE dedicado a la cría de ganado puro, yo soy el administrador y el asistente técnico de la finca. PREGUNTA: Sírvase informarnos bajo que modalidad se tenía o se contaba los servicios del vehículo de placa LDK 634 marca Toyota color azul modelo 1985, en la finca El Porvenir en la cual usted administra. RESPUESTA: La empresa consta de 3 fincas en la cual me compete a mi exclusivamente El Porvenir, como las 3 fincas demandan recursos y aporte de eso movilizarnos para la finca, y entonces mi compañero de trabajo que también es testigo nos turnábamos la disponibilidad de la camioneta para hacer las labores, compras, todo lo que necesitamos llevar para los predios. PREGUNTA: Quién realizó el contrato, la modalidad prestación de servicio de la camioneta antes descrita. RESPUESTA: Según tengo entendido lo realizaba el dueño de la finca que es el señor JOSÉ FELIX LAFAURIE y el propietario de la camioneta que es el señor JAVIER BLACO SABALLET. PREGUNTA: Sírvase informarnos si tiene usted conocimiento por qué se dejó de prestar los servicios de la camioneta que se puso a disposición de ustedes para las labores antes descritas. RESPUESTA: En detalle no sé cual fue, se canceló porque el carro lo detuvieron, lo detuvieron las autoridades competentes, la policía de carreteras, pero el detalle por qué lo detuvieron no lo tengo y hasta ese momento nosotros tuvimos disponibilidad del vehículo, también el contrato llegó hasta ese momento que no nos podíamos movilizar. PREGUNTA: Que tipo de disponibilidad tenían ustedes del vehículo. RESPUESTA: Los 7 días de la semana los 265 días del año, nosotros nos encargábamos del mantenimiento del automotor, todo lo que es el soat, técnico-mecánica, y se le cancelaba a él el canon acordado actualmente."- Sic-

Testimonio de HAROL NIÑO CASTILLO:

"(...) PREGUNTA: Usted conoce el motivo por el cual fue citado a rendir declaración en este proceso. RESPUESTA: Sí para decir que hacíamos con la camioneta, la camioneta que detuvieron estaba a cargo de nosotros. PREGUNTA: Manifiéstenos cuál es su oficio actualmente y que labores desempeña. RESPUESTA: Soy administrador general de todas las fincas de propiedad del señor JOSÉ FELIX LAFAURIE. PREGUNTA: Conoce usted al señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET. RESPUESTA: Sí señor, es un señor que nos alquilaba un carro que servía para trasportarnos que no los colocaban a nuestra disposición en la finca. PREGUNTA: Podría describir usted qué vehículo tenían ustedes a disposición. RESPUESTA: Es una camioneta Toyota suray color azul cabinada de placa LDK 634. PREGUNTA: Quién fue la persona que se encargó de celebrar el vínculo con el señor BLANCO para ponerles a ustedes el servicio del vehículo. RESPUESTA: Eso lo hizo el propietario de la finca, fue él que hizo el contrato, y puso a disposición el vehículo para hacer los trabajos de la finca. PREGUNTA: Qué actividades específicamente realizaba el vehículo antes mencionado para las labores para las que se le puso disposición a usted como administrador de los inmuebles antes mencionados. RESPUESTA: Como soy el administrador en general este vehículo lo usábamos para trasportarnos a diario porque son varias fincas, entonces en esas fincas hay proyectos pilotos, se hacen trabajos con el Ica, entonces uno tiene que estar entrando y saliendo con investigadores de las fincas, también se usa para el transporte de insumos agropecuarios, cosas que cabían en la camioneta y transporte de personal. PREGUNTA: Podría usted ilustrarnos porque se dejó de utilizar el vehículo mencionado, objeto del presente proceso dentro de las actividades que nos acabó de describir, por qué no se siguió utilizando para las actividades para la cual estaba destinado RESPUESTA: Ese vehículo lo dejamos de usar porque nos informaron que lo habían detenido y no lo podían usar más." -Sic-

Testimonio de JOSÉ FELIX LAFAURIE:

"(...) PREGUNTA: Conoce usted el motivo por el cual fue citado. RESPUESTA: Si correcto, si conozco el motivo. PREGUNTA: Conoce usted al señor JAVIER BLANCO SABALLET. RESPUESTA: Sí por su puesto, lo conozco casi hace 40 años. PREGUNTA: ha suscrito algún tipo de contrato o vínculo con el señor BLANCO SABALLET. RESPUESTA: Si hace mucho tiempo hay una relación contractual con él, consistente en la prestación de una serie de servicios, con el fin de facilitar un carro para que la gente que está encargada de las fincas eventualmente están trasportándose, de llevar cosas permanentemente a la finca que tengo ahí en Codazzi. PREGUNTA: Puede usted identificar el nombre de los inmuebles a los cual el vehículo del señor JAVIER BLANCO SABALLET prestaba el servicio. RESPUESTA: Es una Toyota azul cuatro puertas que el compró ya hace unos años largos y luego la puso al servicio público. PREGUNTA: Conoce usted a los señores Leonardo Manzano García y HAROLD NIÑO CASTILLO. RESPUESTA: Trabajan conmigo en las fincas en Codazzi, veterinarios y zootecnista. PREGUNTA: señor LAFAURIE usted firmó algún documento con el que se dejara registro del vínculo contractual de la prestación del servicio del vehículo placa LDK 634 marca Toyota color azul metalizado modelo 1985. PREGUNTA: Si existen desde tiempo atrás los servicios de JAVIER BLANCO. PREGUNTA: Tiene conocimiento de este documento. RESPUESTA: Si este es el documento que sirvió de soporte para los servicios prestados por el señor JAVIER PREGUNTA: La firma que se encuentra al final del documento es su firma RESPUESTA: Es mi firma, sí señor." -Sic-

Declaración del perito REYES ALBERTO DELUQUE JIMÉNEZ, quien manifestó:

"(...) PREGUNTA: Hay un acta donde el señor JAVIER BLANCO SABALLET recibe a satisfacción el 28 de febrero de 2014 el vehículo, esos daños de los cuales usted narra, son del 2014 a la fecha, o todos esos daños son del 2012 al 2014. RESPUESTA: El peritaje que yo hago es de la situación en la que está en este momento el vehículo. PREGUNTA: Ha manifestado usted que tiene nueve años como experiencia de auxiliar de la justicia, cuénteles al Despacho y todos los presentes, si durante ese tiempo ha rendido avalúos sobre vehículos automotores como el que ha rendido en esta audiencia o este es la primera vez que lo hace. RESPUESTA: Por su puesto doctor en mi oficio como Gerente de la Chevrolet de Valledupar hice muchos avalúos de vehículos que hice. PREGUNTA: Con destino a un proceso judicial o extrajudicial. RESPUESTA: Ahí mostré uno de un Mazda era un problema de una familia que atropellaron y foco evaluar, dar un peritaje por el valor del vehículo, no es la primera vez doctor, además de eso cuando uno trabaja en concesionario por lo regular le solicitan la asesoría de la persona el Director Comercial de un valor, también en la parte judicial. PREGUNTA: Me gustaría indagar un poquito sobre su idoneidad para rendir este tipo de dictámenes, qué tipo de estudios tiene usted, recuérdeme, yo sé que usted lo anotó, en el mismo dictamen está la información, pero me gustaría saber de su viva voz qué tipo de estudio tiene usted. RESPUESTA: Como dije anteriormente soy Administrador de Empresa Especialista en Gestión para el Desarrollo Empresarial, he sido Gerente Comercial en más de 15 empresas, actualmente soy el Coordinador de Fortalecimiento Empresarial del municipio de Valledupar, Instructor del Sena, además de eso tengo 22 años de experiencia en el área de vehículos, Autofinanciera S.A., trabajé 14 años, con una empresa de transporte trabajé 5 años, soy Administrador de Empresa con una experiencia de 25 años como lo dije anteriormente, a mí me avala, aquí está el listado donde aparezco como auxiliar de la justicia desde hace 9 años que son las personas que determinan quien es idóneo para realizar estos peritajes. PREGUNTA: Sus estudios en materia de avalúos, que ha hecho. RESPUESTA: Mi experiencia en el área de transporte, mi experiencia como director comercial en concesionarios, es el vivir de todos los días quien va a vender un vehículo, quien va a comprar un vehículo necesita un avalúo constantemente, además los tres o cuatro peritaje que he hecho anteriormente me ha permitido tener esa experiencia, además de eso soy evaluador de competencia laboral que no va directamente pero le ayuda a uno a un mejoramiento continuo profundo de lo que hay que hacer de los avalúos que debe de hacerse. PREGUNTA: Los

conocimientos que usted tiene como avalúo obedecen más a su experiencia o a estudios realizados como tal. RESPUESTA: Las dos cosas doctor. PREGUNTA: Qué tipo de estudios ha hecho en materia de avalúos. RESPUESTA: Constantemente le están haciendo a uno estudios, y dando información sobre los nuevos avalúos, por ejemplo nosotros estamos inscritos en la revista motor que constantemente nos manda una información y nos determina las nuevas tendencias de mercadeos del vehículo, el que trabaja en un concesionario todos los días tiene que vivir de esto, porque sin eso no puede vender.” -Sic-

De conformidad con las pruebas relacionadas previamente, resulta procedente realizar las siguientes conclusiones:

El vehículo de placa LDK-634, fue inmovilizado el 8 de junio de 2012 en el municipio de Bosconia, al comprobarse que tenía el número del chasis regrabado; posteriormente, se definió mediante el procedimiento científico respectivo, el número original, concluyéndose que los datos obtenidos correspondían a un vehículo reportado como hurtado en Venezuela.

Al momento de la retención del automotor, se encontraba en posesión del señor JOSÉ DANIEL RIVERA DE LA HOZ y no de quien afirma en este proceso ser el propietario del mismo, es decir, el señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET.

En diligencia de interrogatorio, el señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET afirmó que vendió el vehículo en el año 2010, en concreto, en su declaración exclamó: “(...) Yo lo tuve desde el 1.993 al 2.010(...)” -Sic-, lo que permite concluir que hasta el año 2010 el referido bien estuvo bajo su dominio.

Contrario a lo afirmado por el demandante, las declaraciones rendidas por los señores LEONARDO MANZANO GARCÍA, HAROL NIÑO CASTILLO y JOSÉ FELIX LAFAURIE RIVERA, coincidieron al manifestar que el referido automotor había estado a su disponibilidad hasta que fue retenido por la Policía Nacional, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre los señores JAVIER DAVID BLANCO SABALLET y JOSÉ FELIX LAFAURIE RIVERA.

Las inconsistencias evidenciadas previamente, conllevan necesariamente a que se les reste credibilidad a los testimonios recopilados en la etapa probatoria, ya que no se explica por qué si el señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET manifestó haber tenido el carro hasta el año 2010, los señores LEONARDO MANZANO GARCÍA, HAROL NIÑO CASTILLO y JOSÉ FELIX LAFAURIE RIVERA afirman que se beneficiaron de dicho bien hasta que fue inmovilizado por la Policía Nacional, lo que ocurrió en el año 2012.

Así las cosas, y bajo la premisa que el mencionado contrato de prestación de servicios fue suscrito el día 3 de enero de 2009, pese a que en el plenario no obra documento alguno que permita concluir que en efecto se materializó, o que se hubieran efectuado pagos en virtud del mismo, para esta Corporación la vigencia del aludido acuerdo se extendió necesariamente hasta el año 2010, cuando el propietario del vehículo lo vendió; circunstancia que permite concluir que en el año 2012 cuando la Policía Nacional inmovilizó el automotor, no se encontraba prestando los servicios para los que fue contratado por el señor JOSÉ FELIX LAFAURIE RIVERA.

En síntesis, para esta Sala de Decisión, en el año 2012 cuando la camioneta fue inmovilizada, el señor JAVIER DAVID BLANCO SABALLET no se estaba aprovechando económicamente de la misma, simple y llanamente porque el referido

bien se encontraba bajo el dominio de otra persona que lo había adquirido mediante compraventa.

Ahora, el aludido vehículo fue devuelto a su propietario, una vez transcurrieron más de 2 años desde su aprehensión, sin embargo, esa sola premisa no permite concluir que el automotor haya padecido daños como consecuencia de su inmovilización, ni mucho menos existen elementos que permitan estimarlos, pues como se indicó anteriormente al momento de ser retenido se advirtió sobre su mal estado general, y al ser devuelto a su "propietario" no se registró observación alguna que permita asegurar que fue entregado con mayor deterioro al advertido a su ingreso.

Si bien es cierto, se firmó un acta al momento de la inmovilización de la camioneta del demandante, al hacer la entrega de esta a su apoderado no se indicó el estado en que se encontraba, circunstancia que no se subsana con el registro fotográfico allegado al plenario, ya que no existe constancia de cuando fueron tomadas, ni con el dictamen pericial, ya que dicha prueba se limitó a cuantificar los daños y el estado en que se encontraba el vehículo, sin esclarecer si su deterioro se debía a la inmovilización de que fue objeto.

Se reitera que en el acta de inmovilización, se dejó plasmado que el vehículo se encontraba en regular, mal y crítico estado.

Resulta necesario resaltar, que pese a que el vehículo identificado previamente fue legalizado y se encontraba con los documentos en regla, al constatarse que el número de chasis había sido adulterado, se tenían que adelantar las investigaciones a que había lugar con el fin de aclarar en qué evento se había realizado la aludida alteración serial; más aún, cuando para efectuar el trámite de normalización al que fue sometida la camioneta, se exigía que los números de chasis y motor no estuvieran alterados.

Lo expuesto implica que al efectuarse el trámite de legalización ante la DIAN, se incurrió en una inconsistencia protuberante, ya que el vehículo fue nacionalizado pese a que no cumplía con los requisitos exigidos, como lo era que sus números de serie no estuvieran alterados, lo que encuentra sentido en aras de impedir que vehículos robados fueran sometidos a dicho trámite.

En efecto, cuando se definió el número original del chasis de la camioneta del demandante, se pudo evidenciar que los datos correspondían a un carro reportado como hurtado en Venezuela, iniciándose las gestiones respectivas para aclarar dicha situación, lo que resultó imposible debido a la falta de colaboración de las autoridades del vecino país.

Así las cosas, únicamente se logró establecer que el vehículo tenía una anotación por hurto, ya que pese a que se requirió en diversas oportunidades a la Subdelegación San Antonio de Táchira en Venezuela, no se remitieron los datos necesarios para realizar las indagaciones respectivas; en todo caso, era un deber de las autoridades efectuar las actuaciones que estuvieran a su alcance con el fin de esclarecer dicha situación, que no habría tomado mayor tiempo si el actor hubiese contado con soporte documental de todas las actuaciones adelantadas para sanear la situación del vehículo.

En conclusión, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contaba con los indicios suficientes para iniciar una investigación penal, en virtud de la cual se inmovilizara, como medida preventiva, el automotor de propiedad del demandante, por lo menos hasta que se definiera su situación legal.

Por todo lo anterior, este Tribunal procederá a despachar desfavorablemente los argumentos expuestos por el recurrente, y en consecuencia, se confirmará la providencia recurrida.

7.5. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.-

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 8 de junio de 2018, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULOS 188 CPACA y 365 y 366 DEL CGP.-

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al criterio de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹, impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso¹².

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 8 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

¹¹ «Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.»

¹² «Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.» (Subrayado fuera del texto original).

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 142.



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente